

**ANTECEDENTES**

- I. El 05 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100040719, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/07/788/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Saludos.*

*Por este conducto, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, se capture la información que se detalla en las diez pestañas del archivo de Excel que se adjunta (pestaña DATOS GENERALES, CONTRATOS CELEBRADOS, ADJUDICACIONES DIRECTAS 2017, ADJUDICACIONES DIRECTAS 2018, ADJUDICACIONES DIRECTAS 2019, ENAJENACIONES 2015, ENAJENACIONES 2016, ENAJENACIONES 2017, ENAJENACIONES 2018 Y ENAJENACIONES 2019).*

*Cabe hacer mención, que la información deberá ser capturada en el archivo en comento, sin remitirme a alguna liga, salvo lo solicitado en los contratos en formato pdf.*

*Asimismo, agradeceré que los campos solicitados se desglosen tanto para sus oficinas centrales, como para las oficinas que se encuentran en el interior de la República (oficinas regionales).*

*Gracias.*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*Los que se indican en el archivo adjunto." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/079/2019**, de fecha 31 de julio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 02 de agosto de 2019, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la **UAF** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...*

*Sobre el particular, se resalta que una vez analizada dicha solicitud de información, ésta se canalizó a la Dirección General de Recursos Materiales y*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040719

Servicios (DGRMS) de la UAF, la cual, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), concatenado al principio de máxima publicidad y considerando las atribuciones con las que cuenta en términos del Artículo 42, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, requisito, en lo aplicable, el cuadro en formato Excel remitido por el peticionario, mismo que se adjunta en versión digital para pronta referencia.

No obstante lo anterior, existen diversos rubros de la solicitud, en los que la información es inexistente, o bien requiere la generación de versiones públicas para su atención, conforme a lo siguiente:

I. Por lo que hace a "Contratos celebrados", el peticionario solicitó por cada año, del ejercicio 2015 al 2019, los contratos en materia de "Fumigación", "Limpieza" y "Recarga de Extintores", al respecto, derivado de la búsqueda efectuada al interior de la DGRMS, se desprende la inexistencia de contratos en los siguientes años:

- No se celebraron contratos por concepto de "fumigación" o servicios similares en los años 2015, 2017 y 2019 (al 31 de julio del año en curso).
- No se llevaron a cabo contrataciones por concepto de "limpieza" o servicios similares en el ejercicio fiscal 2015.
- No se cuenta con contratos por concepto de "recarga de extintores", en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Respecto a dichos contratos, se subraya que la información requerida es inexistente por las siguientes razones:

**Motivo de la inexistencia:** La DGRMS de la Agencia, misma que es el área contratante de la Institución, no celebró ningún procedimiento de contratación por concepto de "fumigación" en 2015, 2017 y 2019; por concepto de "limpieza" en 2015; y por "recarga de extintores" en 2016, 2017, 2018 y 2019, en virtud de ello, no se suscribió ningún instrumento jurídico por bienes y/o servicios vinculados a dichos conceptos.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos, expedientes y bases de datos, tanto físicos como electrónicos que obran en la DGRMS.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información se efectuó en los expedientes correspondientes a cada uno de los años de los que se requirió la información, es decir:

- Los contratos por fumigación se buscaron en los años 2015, 2017 y 2019.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040719

- Los contratos de limpieza se buscaron en los expedientes 2015.
- Los contratos por concepto de recarga de extintores se buscaron en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

**II.** Así mismo, se solicitó lo referente a "Enajenaciones" 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; al respecto, la información es inexistente, debido a las siguientes causas:

**Motivo de la inexistencia:** La ASEA no ha efectuado ningún procedimiento de enajenación de bienes, durante los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos, expedientes y bases de datos, tanto físicos como electrónicos que obran en la DGRMS, instancia competente en materia de enajenaciones.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información se efectuó en los expedientes correspondientes a cada uno de los años de los que se requirió la información, es decir, en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no identificando ningún antecedente en la materia.

**III.** Por lo que refiere al rubro de "Contratos celebrados", en específico, por concepto de "recarga de extintores" 2015, privilegiando el principio de máxima publicidad, se informa que se cuenta con dos contratos en dicho ejercicio fiscal, vinculados con extintores: el primero por arrendamiento de extintores y el segundo por adquisición de extintores.

Al respecto, el peticionario solicita la "liga para descargar el contrato en formato PDF", no obstante, debido a los plazos de reporte en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la Agencia no cuenta con contratos del ejercicio 2015 disponibles en internet, razón por la cual, privilegiando el principio de máxima publicidad, se otorgará al peticionario en electrónico, la versión pública de los instrumentos jurídicos señalados.

Por lo antes expuesto, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Agencia, las versiones públicas en comento, mismas que se adjuntan para pronta referencia, con el objeto de que sean confirmadas y estar en posibilidad de atender la solicitud de información que nos ocupa; lo anterior, ya que, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo, del Artículo 116, de la LGTAIP, que a la letra establece:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Los contratos señalados cuentan con los siguientes datos confidenciales:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040719

### 1. Contrato-Pedido No. ASEA-DGRMS-AD-007-2015

- Número OCR de Credencial para votar de persona física (Administrador del Contrato), por parte del proveedor (persona moral).

No se omite mencionar que, se adjunta versión íntegra del Convenio de Terminación Anticipada del Contrato ASEA-DGRMS-AD-007-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015.

### 2. Contrato-Pedido No. ASEA-DGRMS-AD-014-2015

- CURP de la persona física (Representante de Cuenta) del proveedor (persona moral).
- Número OCR de Credencial para votar de la persona física (Representante de Cuenta) del proveedor (persona moral).

Conforme a lo expuesto en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, lo siguiente:

- Confirmar la inexistencia de información que por el presente se manifiesta, en los rubros de "Contratos Celebrados" y "Enajenaciones".
- Confirmar las versiones públicas de los contratos señalados." (sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





## Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/079/2019**, la **DGRMS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular resulta inexistente, específicamente la siguiente:

1. Contratos de fumigación o servicios similares para los años 2015, 2017 y 2019 (al 31 de julio).
2. Contratos de limpieza o servicios similares para el año 2015.
3. Contratos por recarga de extintores o servicios similares para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (al 31 de julio).
4. Enajenaciones para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (al 31 de julio).

La **DGRMS**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a los siguientes motivos:

1. No se celebraron contratos por concepto de fumigación o servicios similares en los años 2015, 2017 y 2019 (al 31 de julio del año en curso).
2. No se llevaron a cabo contrataciones por concepto de limpieza o servicios similares en el año 2015.
3. No se cuenta con contratos por concepto de "recarga de extintores", en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
4. No se efectuó ningún procedimiento de enajenación de bienes, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por tales razones, es dable señalar que la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRMS** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/079/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040719**

no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGRMS** no celebró ningún procedimiento de contratación por concepto de fumigación en los años 2015, 2017 y 2019; por concepto de limpieza en el año 2015; y, por recarga de extintores en los años 2016, 2017, 2018 y 2019; así como tampoco se efectuó ningún procedimiento de enajenación de bienes durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en virtud de ello, no se suscribió ningún instrumento jurídico por bienes y/o servicios vinculados a dichos conceptos; por tanto, la información solicitada es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** se realizó de conformidad con los periodos de búsqueda establecidos por el particular a través de la solicitud que nos ocupa y de esta manera se declara su inexistencia de la siguiente manera:
  - Los contratos por fumigación en los años 2015, 2017 y 2019.
  - Los contratos de limpieza en el año 2015.
  - Los contratos de recarga de extintores en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
  - Procedimientos de enajenación de bienes, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
  
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGRMS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRMS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMS** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del año 2015 al 31 de julio de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular, lo anterior debido a que esa **DGRMS** no celebró ningún procedimiento de contratación por concepto de fumigación en los años 2015, 2017 y 2019; por concepto de limpieza en el año 2015; y, por recarga de extintores en los años 2016, 2017, 2018 y 2019; así como tampoco se efectuó



ningún procedimiento de enajenación de bienes durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en virtud de ello, no se suscribió ningún instrumento jurídico por bienes y/o servicios vinculados a dichos conceptos; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMS**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, segundo párrafo y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

#### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

##### **Datos personales.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/079/2019**, la **DGRMS** indicó que atendiendo al principio de máxima publicidad localizó 2 contratos celebrados por concepto de recarga de extintores durante el año 2015, mismos que contienen datos personales, los cuales se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040719**

los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4062/18, así como el Criterio 18/17, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

| Datos Personales   | Motivación  |
|--|---|
| <b>OCR de persona física (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b>   | Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el <b>OCR</b> es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| <b>CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)</b> | Que el <b>Criterio 18-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.  |

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/079/2019**, la **DGRMS** manifestó que los contratos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número OCR (dato de la credencial para votar) y CURP** ambos de personas físicas; lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resolución RRA 4062/18, así como el Criterio 18/17, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información,



solicitada; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II relativa a **datos personales** contenidos en los documentos localizados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, únicamente por lo que respecta a la contratación de fumigación en los años 2015, 2017 y 2019; de "limpieza en el año 2015; y, por recarga de extintores en los años 2016, 2017, 2018 y 2019; así como por procedimiento de enajenación de bienes, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGRMS**, en el oficio número **ASEA/UAF/ET/079/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el actual resolutivo de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGRMS**, adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 332/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100040719**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de agosto de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

*[Faint, illegible handwritten signature or scribble]*